



#### CAPITULO IV.

*Interpretación del artículo diez y siete del tratado de París.—Medidas que tomó el Gobernador de Yucatán.—Contestaciones entre éste y el Gobernador de Jamaica.—Reclamaciones á la corte de España.—Nueva guerra entre Inglaterra y España.—Campana de D. Roberto Rivas Betancourt, contra Belice.—Preliminares de paz de Versalles.—Carta del conde de Aranda al Ministro Fox.—Contestación de éste.—Instrucciones á los plenipotenciarios españoles para el arreglo de la cuestión de Belice.*

**E**L veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, quince días después de firmado el tratado de París, el rey dictó, en el Pardo, una orden transcribiendo al gobernador y capitán general de la provincia de Yucatán para su conocimiento y cumplimiento el artículo diez y siete relativo á la concesión otorgada á los ingleses. La real orden terminaba así: ".....en su consecuencia os ordeno y mando deis por vuestra parte entero cumplimiento á cuanto va expresado en este artículo y que expidais á el propio fin las correspondientes órdenes á todos los gobernadores, cabos militares y justicias del distrito de esa jurisdicción, esperando de vuestro celo su ejecución por ser así mi voluntad."

Tanto el referido artículo diez y siete del tratado de París, como los acuerdos preparatorios de los plenipotenciarios, se refieren á fortificaciones levantadas en Honduras y á corte de

maderas en dicho territorio; pero es el caso que Honduras no es Yucatán, y que los ingleses ocupaban permanentemente las márgenes de los rios Walix y Nuevo y no las costas de Honduras en donde solían estar de una manera transitoria, lo mismo que los holandesés y otros aventureros europeos. Estos rios Walix y Nuevo, pertenecían á la provincia yucateca y estaban bajo la jurisdicción del Gobernador de Bacalar, como se llamaba al jefe del presidio levantado en las orillas de la laguna de este nombre por el manco Figueroa. Para prevenir cualquiera duda á que podía dar lugar la indecisión con que los plenipotenciarios señalaron los puntos que quisieron designar, el rey dispuso que se diesen instrucciones particulares al Gobernador de Yucatán, para que tuviese una regla de conducta en la ejecución de la real orden relativa á la concesión hecha á los ingleses.

El Gobierno de Yucatán estaba vacante en aquella época por el fallecimiento del gobernador D. José Crespo y Honorato, acaecido en once de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos. La corte se fijó para desempeñar el empleo, en D. Felipe Remírez de Estenoz, y á este se dirigió una nota en que se contenían instrucciones detalladas que revelan la interpretación que se daba á la concesión hecha á los ingleses. Su lectura rectifica algunas ideas confusas que provienen de la vaguedad con que los historiadores hablan de la parte de Yucatán ocupada por los ingleses denominándola equivocadamente Honduras, cuando siempre perteneció á Yucatán y no á Honduras, como lo comprueba plenamente el hecho de que todas las reales órdenes relativas al territorio referido se comunicaban al Gobernador de Yucatán, quien las ejecutaba por medio del alcaide ó gobernador del presidio de Bacalar. Así vemos que la demarcación del terreno en que debían hacerse los cortes, la vigilancia de estos, y la notificación de las disposiciones que se ocupaban de los ingleses eran actos que ejecutaba el jefe del presidio de Bacalar. He aquí los términos del pliego de instrucciones de que hablamos.

"Atendiendo el Rey, á el mérito de V. S. se ha dignado concederle el gobierno de Mérida de Yucatán, vacante por muerte del último propietario, y siendo por la falta de este más que nunca precisa hoy en aquella provincia la presencia de su go-

bernador, me manda S. M. prevenir á V. S. que inmediatamente que reciba esta orden pase á tomar posesión de su nuevo destino quedando en ese el mando militar á cargo del Coronel D. Nicolás de Castro, y por su ausencia en el oficial más graduado de la tropa reglada, y lo político, á el del Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra el Dr. D. Joseph Ferrer de la Fuente, según se dice á V. S. en orden separada.

“La copia de Real cédula inclusa, que lo es del original con que requerirán á V. S. los ingleses, le enterará de lo capitulado sobre el corte de Palo en el artículo 17 del definitivo tratado de Paz que debe V. S. observar religiosamente. Pero pudiendo ofrecer algunas dudas la obscuridad con que en él se explican las situaciones y nombres de los lugares, porque son diversos los que usan los ingleses de los que nosotros les damos, y no inteligentes los ministros Plenipotenciarios, estendieron el artículo con alguna confusión; es menester que V. S. comprenda para su manejo en este delicado punto: Que en la expresión que abraza de que no sean molestados *en los dicho lugares*; aludiendo á el antecedente de S. M. Británica hará *demoler* todas las fortificaciones que sus súbditos puedan haber construido en la Bahía de Honduras y otros lugares del territorio de la España en esa parte del mundo: equivocado como está el sentido de estas situaciones para ambos objetos, pues ni en la Bahía de Honduras tienen fortificaciones que demoler, ni en ella hay ni ha habido corte de palo, ha de sostener V. S. que este ha de subsistir en los mismos parajes del Rio Wallix y Rio Nuevo en que se hallaba establecido y en donde le estaban disfrutando. Y que la ampliación de y *para este efecto podrán hacer sin impedimento y ocupar sin interrupción las casas y almacenes que sean necesarias para ellos, sus familias y efectos, y S. M. C. les asegura por este artículo el entero goce de estas ventajas y facultades sobre las costas y territorios españoles, según aquí va estipulado*: igualmente se restringe á las costas y territorios que comprende el propio sitio sin que de modo alguno se extienda á que lo intenten ni lo permita V. S. en otro paraje. Debiendo V. S. reconvenirles con la solidísima razón de que no ha podido ser otra la mente de S. M. Británica en su solicitud, ni del Rey es un condescendencia que

permitirles el corte y disfrute del Palo que hasta ahora fué furtivo, con entera libertad y ampliar la comodidad de él con la concesión de poder fabricar casas, almacenes etc., donde antes carecían de este auxilio.” (1)

El veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, Remírez de Estenoz tomó posesión del gobierno y se ocupó inmediatamente de regularizar el ejercicio de los derechos concedidos á los ingleses en el artículo diez y siete del tratado de Paris y á cortar el comercio de contrabando con las poblaciones del Sur de Yucatán, que existía hacia muchos años, y que sin duda tendería á ensancharse con perjuicio de los intereses de la Real Hacienda, después del pacto que vino concediendo á los ingleses cierto derecho de permanecer establemente en el territorio de Belice. Con este fin prohibió á los yucatecos toda comunicación con los ingleses y ordenó al comandante de Bacalar, D. José Rosado, que obligase á los cortadores de palo á suspender los trabajos que tenían emprendidos entre los rios Hondo y Nuevo y se redujesen en adelante á no explotar más que el espacio comprendido entre Rio Nuevo y Rio Belice, á una distancia que no podría pasar de veinte leguas de la costa. D. José Rosado notificó estas disposiciones á los ingleses que cortaban cerca del Rio Hondo, el cuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y cuatro, y les avisó que los que quisiesen continuar el negocio en el lugar que les designaba tendrían que presentarle una orden ó permiso del rey de Inglaterra ó del de España, autorizándoles para dedicarse al corte del palo de tinte. Los ingleses no obedecieron la providencia, y el veinte y tres del mes expresado, el comandante de Bacalar les amenazó con que si no cumplían lo dispuesto, reduciría á prisión á los contumaces y les quitaría cuanto tuviesen. El comandante de Belice participó al Gobernador de Jamaica las exigencias del de Yucatán. Aquel funcionario dió parte á la corte de Londres de lo que pasaba, y además, con fecha treinta de Marzo escribió una carta al Gobernador de Yucatán que entregó á éste Mr. Bravil Triend, primer teniente de navío de la armada de S. M. B, en que se hacían

(1) México á través de los siglos. Tomo II, lib. III, cap. X.

reconvenciones por las órdenes comunicadas sobre abandono de los cortes y sobre licencia que debía tener cada uno de los cortadores. Al final de la carta, Guillermo Enriquez Littleton, que así se llamaba el Gobernador de Jamaica, suplicaba á Remírez de Estenoz retirase aquellas disposiciones en obsequio de la armonía de las coronas española é inglesa. El Gobernador de Yucatán contestó, que no existiendo cortes en el río Hondo cuando los plenipotenciarios formaron el proyecto del tratado de París, y estando limitadas las operaciones de corte en aquella época á las márgenes del río Belice, las estipulaciones del artículo diez y siete de dicho tratado no podían referirse más que al terreno entonces ocupado y de ninguna manera á cualquiera otro que se hubiese ocupado con posterioridad. La nota del Gobernador de Yucatán termina con estas palabras: . . . "En esta inteligencia permitirá, interín mi soberano dispone otra cosa, el que los vasallos de S. M. B. corten y almacenen en los ríos Wallix y Nuevo veinte leguas á lo largo de dichos ríos, contadas desde sus bocas: y por lo que mira á la parte de Guatemala sobre las riberas del de Walix, podrán entenderse cuatro leguas por toda la ribera en las veinte leguas á lo largo del río, y por lo perteneciente al río Nuevo podrán practicar el referido corte en el terreno que media entre este río y el de Walix. Así mismo, veinte leguas arriba de su boca, y en ningún caso les será permitido en las riberas que miran á río Hondo, quedando por límites todo el centro del mismo río Nuevo y los parajes, que es á cuanto pueden extenderse mis facultades, pues creo firmemente que no ha podido ser otra la mente de S. M. B. en su solicitud, ni del Rey mi amo en su condescendencia, que permitir á los vasallos de S. M. B. el corte y disfrute del palo (que hasta ahora fué furtivo) con entera libertad, y ampliar la comodidad de él con la concesión de poder fabricar casas y almacenes á donde antes carecían de este auxilio. Estas poderosas razones, y el haberse establecido D. Joseph Maud con diferentes cortadores de palo en los tres ríos de Walix, Nuevo y Hondo, sin más instrumentos que asegurasen ser ingleses que el de sus cartas, me obligó describir al expresado Maud en los términos que lo practiqué con fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado. De todo lo referido

doy cuenta á mi soberano como lo he hecho de cuanto hasta aquí ha ocurrido, y siempre que no se aprobare mi disposición y se me ordenare otra cosa más favorable á los vasallos de S. M. B. lo haré saber inmediatamente á quien corresponda para que no padezca el menor atraso su ejecución. He celebrado esta ocasión que me facilita el honor de ofrecer mis respetos á V. S. como lo ejecuto, deseando muchos motivos de complacer y servir á V. S. Dios gde la P. de V. S. los muchos años que deseo. Mérida de Yucatán, 10 de Junio de 1764. Excmo. Señor. Besa la mano de V. S. su más atento y mayor servidor. D. Felipe Remírez de Estenoz. Excmo. Sr. D. Guillermo Enriquez Littleton." (2)

Al mismo tiempo que escribió esta carta dictó el Gobernador nuevas y apremiantes órdenes al comandante de Bacalar, quien se apresuró á cumplirlas con rigor. Fueron expulsados en consecuencia de ellas más de quinientos colonos con pérdida de sus bienes que podían valuarse en ciento ocho mil pesos." (3)

La corte de Londres ordenó á su representante en Madrid, lord Rochefort, que hiciese inmediatamente reclamaciones por los sucesos que hemos referido. Debemos hacer notar que ni en esta, ni en alguna otra de las quejas que habían presentado los ingleses á la corona de España por sucesos de este género se habían hecho valer derechos de propiedad sobre el territorio de Belice. Las gestiones se reducían á procurar que no se causasen perjuicios á los súbditos ingleses y á cobrar indemnización por los que habían recibido. Se pintaba con vivos colores la inocencia de los colonos atropellados y su dedicación á un trabajo lícito, y se exageraban la exigencia y tiranía de los gobernadores de Yucatán: solicitábanse órdenes protectoras en favor de los primeros y cédulas reprobando la conducta de los segundos, y esto era todo. Dichas reclamaciones no pueden servir como argumento en favor de los que alegan que con ellas, y con las satisfacciones que á veces daba en virtud de ellas el gobierno español, se prueba que éste

(2) México á ravés de los siglos. Tomo II, lib. III, cap. X.

(3) Coxe. España bajo los Borbones. Cap. 63, citado por Manuel Peniche en su Historia de las Relaciones de España y México con Inglaterra sobre Belice. Cap. VI.

reconocía la propiedad de los ingleses en el territorio que ocupaban en la costa de Yucatán, porque tales procedimientos no tienen por base precisamente el derecho de propiedad, sino cualquier derecho que sea herido por la malicia ó ignorancia de los funcionarios de un país. Un extranjero encarcelado ó vejado injustamente en la ciudad de México, puede solicitar y obtener la protección de su patria y alcanzar por las reclamaciones de ésta en su favor una satisfacción cumplida sin que á nadie se le ocurra que con esto se ha convertido en dueño del país que le da hospedaje, el huésped que formuló una queja justa contra sus autoridades. Los ingleses sólo se quejaban de abusos cometidos por los gobernadores de Yucatán, ó por los subalternos, y tenían especial cuidado de asegurar que por su parte no había habido culpa ninguna y que cumplían las condiciones que se les habían impuesto al concederles permiso para establecerse en Yucatán, y no es extraño que cuando realmente hubiesen sido víctimas de alguna tropelia se les haya dado satisfacción. Muchas veces esta se reducía á entregar al ministro inglés una nota dirigida al gobernador de Yucatán, desaprobando su conducta y recomendándole que en lo sucesivo no atropellase á los ingleses, y no recordamos que alguna vez hubiesen estos recibido indemnización pecuniaria.

Así sucedió en las reclamaciones que hizo lord Rochefort en Septiembre de mil setecientos sesenta y cuatro á la corte española por las medidas del gobernador Remírez de Estenoz. En las primeras conferencias, el ministro inglés estuvo muy exigente negándose á toda transacción mientras no se le dieran las tres satisfacciones siguientes: primera, restablecimiento de los colonos ingleses en Honduras; segunda, castigo de los gobernadores que los habían expulsado, y tercera, indemnización de los daños y pérdidas. (4) Resistiéndose el ministro español Squilace á contestar favorablemente en cuanto al primer punto, declaró lord Rocheford para convencerlo que España no recibiría perjuicio en la reposición de las cosas al estado que guardaban antes, porque

(4) Historia general de España por D. Modesto de Lafuent: Parte III. Lib. VIII. Capítulo III.

no renunciaba con eso á su derecho de propiedad. Según dice un autor inglés intachable, los términos que usó el ministro inglés en la conferencia que tuvo con Squilace, el quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y cuatro, fueron estos: "No podéis tener inconveniente en conceder lo que al primer punto se refiere porque si más tarde no estuviérais satisfechos con nuestro modo de portarnos, podreis cuando querais, obrar lo mismo que ahora y expulsarnos nuevamente del Río Hondo, puesto que es de vosotros; pero puedo aseguraros que nuestra intención no es ni será jamás obrar de modo que se justifique la repetición de las mismas escenas. Habiendo tenido lugar cuanto ha sucedido, sin provocación por nuestra parte, no os toca abrigar recelos por nuestra conducta futura." (5) Frases tan expresivas en boca de un embajador inglés, pronunciadas en los momentos de presentar una reclamación porque el gobernador de Yucatán había obligado á los ingleses á desocupar una parte del territorio en que cortaban palo de tinte, explican, sin lugar á ninguna duda, la intención de las altas partes contratantes al estipular las concesiones del artículo diez y siete del tratado de París. No hay propiedad inglesa en la costa Sur Este de Yucatán, ni jamás la ha habido. La ocupación de ella por los cortadores fué furtiva. Cuando se descubrió el fraude, el gobierno español ejerció su derecho persiguiendo á los intrusos, quemando sus poblaciones, apoderándose de sus mercancías y matando á muchos de los detentadores del suelo, cuando oponían resistencia. En lugar de ostentarse como propietarios ofendidos y de reclamar el reconocimiento de derechos hollados, los ingleses, después de cada una de las campañas en que eran arrojados de Belice, ó callaban, como el que conoce la justicia con que se le castiga, ó, cuando mucho, intentaban la reparación de los perjuicios recibidos y solicitaban garantías para el porvenir, no como miembros de una nación á la que se hubiese inferido un agravio, sino como individuos de la humanidad que habían sido perjudicados contra las leyes del derecho de gentes. "Estais en vuestro derecho, dijo el

(5) Coxe, en el lugar citado, por Manuel Peniche. Capítulo VI de la historia de las relaciones de España y México con Inglaterra sobre Belice.